MINISTERIO DE AGRICULTURA

8179

ORDEN de 9 de abril de 1975 por la que se modifica la de 27 de julio de 1970, que aprueba las normas generales de definición, denominación, composición y características de los quesos y de los quesos fundidos.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con la propuesta de esa Dirección General, y con el fin de contribuir a un mayor conocimiento por parte del consumidor de las características de determinados tipos de queso, completando lo dispuesto en la Orden de este Departamento de 27 de julio de 1970 por la que se aprueban las normas generales de definición, denominación, composición y características de los quesos y de los quesos fundidos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno. Se modifica el apartado c) del artículo 7.º del anejo único a la Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de julio de 1970 por la que se aprueban las normas generales de definición, denominación, composición y características de los quesos y de los quesos fundidos, con arreglo a la siguiente redacción:

«c) La indicación de "rallado" o "en polvo" respectivamente, en el caso de presentarse en estas formas, debiendo entonces señalarse también el peso neto en origen.»

Dos. Para el peso neto en origen a que se refiere el apartado anterior, se admitirá una tolerancia del 3 por 100.

Tres. La obligatoriedad de que figure en la envoltura el peso neto en origen entrará en vigor a los tres meses de la fecha de publicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de abril de 1975.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

MINISTERIO DE COMERCIO

8180

ORDEN de 15 de abril de 1975 sobre autorización al S.O.I.V.R.E. para inspeccionar el polietileno en las Aduanas de Madrid, donde el antes mencionado Servicio Oficial está establecido.

Ilustrísimo señor:

La Aduana de Coslada (Madrid) se halla en funcionamiento desde hace algún tiempo y habilitada para recibir camiones en régimen TIR y, dada su posición geográfica estratégica respecto a las industrias relacionadas con el polietileno de importación, resulta conveniente autorizar la inspección por el S.O.I.V.R.E. de dicho producto de importación en la expresada Aduana.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se amplíe el punto 4.5 de la Orden del Ministerio de Comercio de fecha 4 de febrero de 1971 (*Boletín Oficial del Estado del día 9) sobre normalización de la calidad comercial del polietileno objeto de importación, con la inclusión de la Aduana de Coslada (Madrid), así como de las restantes Aduanas de Madrid donde el S.O.I.V.R.E. esté establecido.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de abril de 1975.

CERON

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

8181

ORDEN de 17 de abril de 1975 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atún y los demás túnidos congelados	03.01 A	20.000
frescos o refrigerados Boquerón y anchoa frescos Sardina fresca Bacalao congelado	Ex. 03.01 B Ex. 03.01 B-1 Ex. 03.01 B-1 Ex. 03.01 C	20.000 20.000 12.000 15.000
Boquerón y anchoa congelados	Ex. 03.01 C Ex. 03.01 C 03.02 A	20.000 5.000 5.000
Anchoa	Ex. 03.02 C Ex. 03.03 B-5	20. 000 15. 000

2.º Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta el día 24 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho compensatorio variable del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de abril de 1975.

CERON

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

tos son

Ilustrísimo señor:

8182

ORDEN de 17 de abril de 1975 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta	
Legumbres y cereales:			
Garbanzos	07.05 B-1	10	
Alubias	07.05 B-2	10	
Lentejas	07.05 B-3	10	
Cebada	10.03 B	10	
Maíz	10.05 B	10	
Alpiste	10.07 A	10	
Sorgo	10.07 B-2	10	
Mijo	Ex. 10.07 C	10 -	

cas para pier sos (yeros, habas, veza, algarroba y almortas) Harina de altramuz Ex. 11.03 Ex. 11	100
Harina de altramuz Ex. 11.03 10 presenten por lo menos la corteza del talón, con un peso superior a 1 kilogramo y un valor CIF: Semilla de algodón 12.01 B-1 10 Semilla de cacahuete 12.01 B-2 10 - Igual o superior a 15.380 Haba de soja 12.01 B-3 10 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e infesemilla de cartamo 2x. 12.01 B-4 10 rior a 16.974 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e infesemilla de colza Ex. 12.01 B-9 10 kilogramos de pes	
Semilla de algodón	
Semilla de cacahuete	
Alimentos para animales: — Igual o superior a 16.974	100
pesetas por 100 Lilogra-	
Harinas, sin desgrasar, de mos de peso neto 04.04 A-1-b-2	100
lino	
algodón Ex. 12.02 A 10 o en gas inerte que pre- Harina, sin desgrasar, de senten por lo menos la cor-	
cacahuete Ex. 12.02 B	
girasol x. 12.02 B 10 ferior a 1 kilogramor y su-	
Harina, sin desgrasar, de colza Ex. 12.02 B perior a 75 gramos y un valor CIF:	
Harina, sin desgrasar, de	
Aceites vegetales: pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 17.724 pesetas por	
Aceite crudo de cacahuete 15.07 A-2-a-2 10 100 kilogramos de peso neto	100
Aceite crudo de algodón 15.07 A-2-a-5 10 — Igual c superior a 17.724	
Aceite crudo de girasol 15.07 A-2-a-7 10 pesetas por 100 knogra- Aceite refinado de cacahuete. 15.07 A-2-b-2 10 mos de peso neto 04.04 A-1-c-2 10	100
Aceite refinado de colza Ex. 15.07 A-2-b-4 10 Los demás 04.04 A-2 6.60	388
Aceite refinado de aigodon 15.07 A-2-b-7 10 Quesos de Glaris con hierbas	
Aceite refinede de cértamo Ex. 15.07 C-4 10 cluso en polvo, fabricados	
con leche desnatada y adi-	
Alimentos para animales: mente molidas que cum- plan las condiciones esta-	
Harina y polvos de carne y despojos 23.01 A 10 blecidas por la nota 2 04.04 B	1
Harina y polvos de pescado. 23.01 B 10.000 Quesos de pasta azul:	
Torta de soja Ex. 23.04 B 17 — Requefort, que cumplan	
Torta de cacahuete Ex. 23.04 B 10 las condiciones estable- Torta de girasol Ex. 23.04 D 10 cidas por la nota 2 04.04 C-1	1
Torta de cártamo Ex. 23.04 B 10 — Gorgonzola, Bleu des	•
Causses, Bleu d'Auvergine, Bleu de Bresse, Queso y requesón: Pesetas 100 Eg. ne.os gorlon, Edelpilzkäse,	
Emmenthal, Cruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell: Bleu du Jura, Bleu de Bleu du Jura, Bleu de	
Septmoncel, Danablu, Con un contenido mínimo de Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condi- ciones establecidas por seco y con una maduración ia nota 1 y con un valor	
de tres meses como míni- mo, que cumplan las con- 12.189 pesetas por 100 ki-	
diciones establecidas por la logramos de peso neto 04.04 C-2 10 nota 1:	.00
En ruedas normalizadas y con un valor CIF: Los demás	308
Contract of the condition of	
— Igual o superior a 11.425 pesetas por 100 kilogra mos de peso neto e inferior a 15.784 pesetas por rior a 15.784 pesetas por	
100 kilogramos de peso neto	

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
ris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o lonchas y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco: — Inferior o igual al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a			llados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 12.189 pesetas por 100 kilogramos de peso neto — Los demás	04.04 G-1-a-1 04.04 G-1-a-2	100 8.11 7
13.243 pesetas por 100 kilogramos de peso neto — Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 13.243 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-1-a	100	Cheddar y Chester, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 11.216 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 12.493 pesetas por 100 kilogramos de peso	•	
Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas, y con un valor CIF igual o superior a 13.495 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-1-c	100	neto para los demás Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 12.189 pesetas por 100	04.04 G-1-b-1	100
Otros quesos fundidos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:			kilogramos de peso neto. — Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina. Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Haver- ti, Danbo, Samsoe, Fyn- bo y Maribo, que cum- plan las condiciones es-	04.04 · G-1-b-2	100
 Inferior o igual al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 11.442 pesetas por 100 kilogramos de peso neto Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 33 por 	04:04 D-2- a	100	tablecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 11.785 pese- tas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 12.189 pesetas por 100 kilogramos de peso neto		
100, con un valor CIF igual o superior a 11.686 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-b	100	para los demás países - Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Stracchino,	04.04 G-1-b-3	100
mos de peso neto Los demás	94.04 D-2-0 04.04 D-3 04.04 E	13.902 100	Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-1-b-4	1
blecidas por la nota 2 Los demás: Con un contenido de materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa: Inferior o igual al 47 por 100 en peso: Parmiggiano, Reggiano, Grana Padano, Pecorino	04.04 F	.100	Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 13.530 pesetas por 100 kilogramos de peso neto Los demás	04.04 G-1-b-5 04.04 G-1-b-6,	100 11.087

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
- Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 13.530 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-c-1 04.04 G-1-c-2	100° 11.110
Los demás	04,04 G-2	11.110

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 24 de los corrientes,

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de abril de 1975.

- CERON

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

8183 DECRETO 799/1975, de 20 de marzo, sobre prescripción de infracciones administrativas en materia de prensa.

Constituye un principio general de derecho la prescripción de responsabilidad por infracciones del ordenamiento jurídico. Así se establèce expresamente en diversos textos legales y, de modo concreto, en el que presenta una mayor entidad sancionadora, como en el vigente Código Penal, en cuyo articulo ciento

doce se incluye la prescripción como causa de extinción de la responsabilidad.

Una razón de coherencia jurídica aconseja que también en materia de prensa se establezca de manera expresa la prescripción de las infracciones administrativas que puedan cometerse por vulneración de la vigente legislación de prensa.

Por otra parte, la exigencia de la prescripción, que no aparece recegida en el actual ordenamiento jurídico de prensa, obedece también a razones de certidumbre y seguridad jurídicas acordes con lo establecido en el artículo diecisiete del Fuero de los Españoles.

En su virtud, haciendo uso de la facultad contenida en la disposición final tercera de la vigente Ley de Prensa e Imprenta, visto el informe del Consejo Nacional de Prensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de marzo de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero. Las infracciones administrativas de la legislación de prensa prescribirán a los dos meses.

Artículo segundo.-El tiempo de prescripción se contará a Articulo segundo.—El tiempo de prescripcion se contara a partir del momento en que la Administración tenga conocimiento de la presunta infracción. Cuando la infracción se produzca o se manifieste en el contenido de la publicación periódica, se entiende que la Administración tiene conocimiento desde el momento en que se haya cumplido el trámite de depósito señalado por el artículo doce de la Ley de Prensa e Imprenta.

Artículo tercero.—La prescripción a la que se refieren los dos anteriores artículos se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el presunto infractor y se iniciará nuevamente el cómputo cuando, por causa no imputable al mismo, las actuaciones permanecieran paralizadas durante un plazo superior a seis meses.

Artículo cuarto.-La prescripción establecida en la presente norma se refiere exclusivamente a las infracciones de la legislación que regula la impresión, edición y difusión de impresos periódicos.

Artículo quinto.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo, LEON HERRERA Y ESTEBAN

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 800/1975, de 10 de abril, por el que se designa nuevamente Consejero Electivo del Con-sejo de Estado a don Jesús Rubio García-Mina. 8184

De conformidad con lo preceptuado en el número tercero del artículo tercero de la Ley Orgânica del Consejo de Estado de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, Vengo en designar nuevamente Consejero Electivo del Consejo de Estado a don Jesús Rubio García-Mina, como comprendido en la categoría a) de las señaladas en dicho artículo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

8185

ORDEN de 11 de abril de 1975 por la que se nombra Subdirector general de Despacho de la Subsecreta-ría de Despacho del Presidente del Gobierno a don Afrodisio Hernández Hernández.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo prevenido por el artículo 14.4 de Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, Esta Presidencia del Gobierno tiene a bien nombrar Subdi-rector general de Despacho de la Subsecretaría de Despacho del Presidente del Gobierno a don Afrodisio Hernández Her-

nández. Lo que comunico a V. I. a los procedentes efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de abril de 1975.

CARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Despacho del Presidente del Gobierno.

El Ministro de la Presidencia del Gobierno, ANTONIO CARRO MARTINEZ